Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-112** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1667 *Fecha:* 12 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021-08797 del 28 de julio de 2021, el señor Omar E. Arango Monsalve apoderado de la empresa ECOPETROL S.A., puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) La comunidad está interviniendo un terreno en el cual Ecopetrol, lo está interviniendo para compensaciones ambientales el cual Ecopetrol tiene el temor de que puedan ocasionar daños por el ingreso de animales (...)"

Que mediante radicado interno YO-2021-09223 del 06 de agosto de 2021, el señor Omar E. Arango Monsalve apoderado de la empresa ECOPETROL S.A., puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) El pasado martes 27 de julio de 2021, en el predio denominado LOT BUENOS AIRES H, de propiedad de Ecopetrol S.A., ubicado en la vereda Chaparral, municipio de Tauramena (Casanare); en el cual se encontró terceros realizando actividades de limpia con guadaña y eliminación de individuos arbóreos de diferente porte y tamaño (Tala) no autorizadas, en un área asignada al cumplimiento de obligaciones de compensación asignadas al proyecto Aires G y H – LAMOO49.*
>
> *La perturbación fue envía por Ecopetrol S.A., en el marco de la visita de seguimiento a las compensaciones que estaba realizando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el mencionado predio. En este orden, si bien las compensaciones fueron ejecutadas y concluidas en 2010, el área del predio está destinada a la conservación de las áreas boscosas existentes allí, y el hecho de que terceros lleven a cabo actividades de rocería y tala de individuos arbustivos y arbóreos, hace que dichas áreas no se recuperen por lo que no se cumple con el objeto de conservación (...)"*

Que en atención al radicado YO-2021-08797 y YO-2021-09223, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-112 del 10 de septiembre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-112 de fecha 10 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 10 de septiembre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0969 del 05 de noviembre de 2021.

Mediante Oficio No. 500.11.21-06485 del 29 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental solicitó información del presunto infractor de la queja del radicado No. YO-2021-09223 de 6 de agosto de 2021 a la Administración Municipal de Tauramena, Casanare, sin obtener a la fecha respuesta alguna de dicha entidad.

12 JUL 2022

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-112** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1667 *Fecha:*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-112 de fecha 10 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de

un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 10 de septiembre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en predio lote Buenos Aire H, Vereda Chaparral, Municipio de Tauramena, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0969 del 05 de noviembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

En atención a la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21.109 del 07 de septiembre del 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta afectación ambiental, con el fin de determinar las circunstancias y verificar la presunta ocurrencia de los hechos denunciados, se procedió a realizar visita técnica al área presuntamente afectada, donde se efectuó el recorrido en compañía del señor Anderson Javier Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.692.195, en calidad de guardabosque de la alcaldía municipal de Nunchía, en donde se evidenció lo siguiente:

Para establecer las circunstancias y verificar la ocurrencia de los hechos, se procedió a realizar visita técnica al área denunciada, previa comunicación con el interesado, al cual se solicitó acompañamiento técnico, toda vez que era necesaria la autorización para el ingreso; el recorrido se realizó en compañía del ingeniero Manuel Garzón, profesional de apoyo de Ecopetrol S.A. Una vez identificado el presunto responsable de la afectación ambiental, el señor Jaime Vanegas (residente en la vereda Chaparral), quien según el acompañante fue quien contrato a los trabajadores que se encontraban realizando la actividad de rocería y tala, y dentro del predio se evidenció lo siguiente:

Al llegar al lugar se tomaron las coordenadas geográficas del punto en mención, la cual corresponde al predio denominado Lote Buenos Aires H identificado con cédula catastral No. 85410000200010175000, áreas pertenecientes a Ecopetrol S.A., en donde se ubica la locación Buenos Aires H-B que según GeoVisor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos se encuentra en PRODUCCIÓN; se realizó una inspección ocular a los alrededores del punto donde se habría efectuado la presunta afectación, el cual corresponde a una Plantación Forestal (3.1.5), que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, se define como: "Son coberturas constituidas por plantaciones de vegetación arbórea, realizada por la intervención directa del hombre con fines de manejo forestal. En este proceso se constituyen rodales forestales, establecidos mediante la plantación y/o la siembra durante el proceso de forestación o reforestación, para la producción de madera (plantaciones comerciales) o de bienes y servicios ambientales (plantaciones protectoras). (IDEAM, 2010)". Durante el recorrido se pudo evidenciar fustales que oscilan entre los 8 y 12 cm de DAP de especies de porte arbustivas y arbóreas dentro de las que se encuentran: Lacre (Vismia guianensis), Gualanday (Jacaranda obtusifolia), Yarumo (Cecropia englerlana) y Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), los cuales se encontraban dentro de una plantación forestal protectora, en un predio destinado para la conservación de áreas boscosas, en cumplimiento de las obligaciones de compensación asignadas al proyecto Buenos Aires GyH-LAM0049 de Ecopetrol S.A, lo que hace que dichas áreas no se recuperen, por lo que no se cumple con el objeto de conservación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en el desarrollo y estructura de restauración ecológica y las características funcionales del ecosistema, generando impactos en los componentes de fauna, flora, suelo y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-112** 12 JUL 2022 ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1667 *Fecha:*

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especies identificadas, no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.

Es importante aclarar que para este caso en particular, el señor Jaime Vanegas perturbo el derecho de propiedad que ostenta Ecopetrol S.A., al contratar la ejecución de actividades de rocería y tala de especies arbustivas y arbóreas dentro de una reforestación con fines de conservación ambiental, promoviendo impactos negativos al entorno ecológico, recursos naturales y al medio ambiente. Sin embargo, una vez realizado la indagación e investigación de los datos del presunto infractor, además de solicitar información a la alcaldía Municipal de Tauramena, por medio del Oficio No. 500.11.21-06485 del 29 de septiembre de 2021, no se logró obtener resultados ni respuesta alguna que permitiera responsabilizar los impactos generados a los componentes fauna, flora, suelo y paisajismo de la reforestación, la cual se encuentra reportada ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA como compensación en cumplimiento a la licencia ambiental del proyecto Buenos Aires G y H -LAM0049 de Ecopetrol S.A.

De esta manera, evidenciando que los hechos realizados por terceros están infringiendo en lo establecido en el Decreto 1532 de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales - Artículo 2.2.1.1.12.9 "Requisitos para el aprovechamiento. Para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización. El interesado en ejecutar cosecha de la plantación, deberá presentar un informe técnico, dos meses antes de iniciar las actividades de cosecha, donde se indique a la autoridad ambiental regional competente: a) Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización no mayor a treinta (30) días otorgada por éste; b) Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar; c) Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación Protectora o protectora productora; d) Especies a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener". No obstante, en acatamiento a la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21.112 del 10 de septiembre de 2021, específicamente lo dispuesto en el numeral (d) identificar e individualizar plenamente a o los presuntos responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental, se reitera que durante la visita técnica no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, debido a que la tala ya se había perpetrado con anterioridad.

Por tal razón, una vez realizada la verificación de los hechos en el lugar donde se efectuó la infracción ambiental (tala) y el hecho de no ser posible identificar a los responsables de la acción, se considera el archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21.112 del 10 de septiembre de 2021.

CONCEPTO TECNICO

En atención a los radicados No. YO.2021-08797 del 28 de julio de 2021 y No. YO.2021-09223 del 06 de agosto de 2021, donde el señor Manuel Fernando Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 80.233.119 y el señor Ornar Arango Monsalve, actuando en calidad de apoderado general de ECOPETROL S.A. ponen en conocimiento de esta entidad queja por: "(...) Se encontró a terceros realizando actividades de limpia con guadaña y eliminación de individuos arbóreos de diferente porte y tamaño (tala) no autorizadas, en un área asignada al cumplimiento de compensaciones ambientales de Ecopetrol S.A (...)"; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 10 de septiembre de 2021, en cumplimiento a la indagación preliminar No. 500.13.1.21.112 del 10 de septiembre de 2021, estando allí se realizó un recorrido por el predio donde se habría efectuado la Tala. En este recorrido, se observó vestigios de la tala de individuos arbóreos de las especies Lacre (Vismia guianensis), Gualanday (Jacaranda obtusifolia), Yarumo (Cecropia engleriana) y Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), de diámetros que oscilan entre los 8 cm y los 12 cm, en un área de 1,5

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-112**

Auto N° 500.6-22-1667 *Fecha:* 12 JUL 2022 *GRUPO QUEJAS*

hectáreas aproximadamente, en una reforestación protectora ubicada en la vereda Chaparral, jurisdicción del municipio Tauramena, departamento de Casanare, la cual se encuentra registrada ante el ANLA como área de conservación en cumplimiento de medida de compensación ambiental de Ecopetrol S.A., el área visitada se encuentra bajo la cobertura de Plantación Forestal (3.1.5), con brinzales, latizales y fustales correspondientes a individuos arbóreos en pie con DAP que oscilan entre los 20 cm y los 40 cm aproximadamente. No obstante, al no haber sido posible identificar e individualizar al presunto infractor responsable de la tala, previa investigación, se considera que no existe a quien imputarle los cargos para dar apertura a un proceso sancionatorio por afectación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina el archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21.112 del 10 de septiembre de 2021. Se envía copia del presente documento al interesado al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co para su conocimiento y fines pertinentes.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0969 del 05 de noviembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que no fue posible individualiza e identificar al presunto infractor, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-112 del 10 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-112, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-112** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° **500.6-22-1667** *Fecha:* 12 JUL 2022

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-08797 del 28 de julio de 2021 y YO-2021-09223 del 06 de agosto de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, enviándo copia del presente al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-0969 del 05 de noviembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Taverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas*